

súbditos de una nacion explotar un ramo único de la riqueza nacional, que de ningún modo atacaba los derechos de la soberanía del gobierno español; pareciendo, como hemos dicho al hablar de los tratados de 1763, que el objeto de la concesion era únicamente relajar en favor de los colonos ingleses las leyes que prohibian á los extranjeros entrar en el territorio de las colonias españolas.

Pero aparte de que la soberanía no quedaba tan ilesta como suponía el conde de Aranda, pues dejó á cargo del rey de Inglaterra mandar demoler las fortificaciones, debió ver que se tenía un proyecto ulterior sobre el comercio de la península y de la América Central, que era sin duda mucho mas estimable á los ojos del ministerio inglés que la concesion de un pedazo de fangoso territorio. Ciertamente que no podrá culpárse á las autoridades de la península de omision en manifestar á la corona los males que se seguian de la permanencia de los ingleses en la bahía de Honduras; pues el capitán general D. José Merino Ceballos llamaba á Belice el padrastró de Yucatan, y manifestó que aquellas estipulaciones no podian evitar el contrabando, y sobre todo, *que en caso de una sublevacion de indios como la del año de 1761, no dejarían los insurrectos de acudir allí, bien para hacer la compra de armas y de pólvora, ó bien para refugiarse; y que los dichos colonos no dejarían de hacer el mercado por el inmenso provecho que de allí les resultaba.*

No parece sino que en estas palabras todo el pueblo de la península exhalaba una queja por conducto de su gobernador, con esa prevision clara, no definible, del derecho de la propia conservacion, que se veía amagada con la concesion del corte de maderas en la bahía de Honduras á un pueblo esencialmente especulador, y que al de-

seo de la ganancia no teme sacrificar á la humanidad. Si ese sentimiento previsor se equivocó ó no, puede hablar la historia contemporánea y cien poblaciones incendiadas y millares de inocentes sacrificados por la sublevacion de indios que previó Merino y que está al acabar con todo un pueblo laborioso, inteligente y moralizado como el que mas.

### CAPITULO VIII.

Ejecucion de los tratados de 1783.—España despues de la guerra.—Negociaciones sobre devolucion de Gibraltar.—Tratado de 1786.—Oposicion en el parlamento inglés.—Se aprueban los tratados.—Su ejecucion.—Visita del teniente coronel O'Sullivan á los establecimientos británicos.

Ratificados los tratados de 1783, los reyes de España é Inglaterra procedieron á nombrar comisionados que demarcasen en el terreno los límites convenidos, cuya operacion se ejecutó á satisfaccion de ambas partes,<sup>31</sup> levantándose planos de la porcion del territorio concedido para el corte de maderas. Aunque no nos ha sido dado encontrar en ninguna parte el informe que hubiesen rendido de su encargo los comisionados, por mas que al efecto hemos registrado en el archivo general y los periódicos de aquel tiempo, la *Gaceta de Madrid* y de *México* y el *Mercurio*, no es por eso ménos cierto que el deslinde se practicó, pues ademas de que hemos visto cuatro planos que existen en el ministerio de fomento, que demarcan los puntos en que se situaron unas grandes mojoneras, por los comisarios de ambas potencias, consta tambien en los tratados de 1786, que esta operacion tuvo lugar. Fiel, pues, España, á lo que habia ofrecido y deseosa

<sup>31</sup> En el *Mercurio* político y literario de Madrid, del mes de Noviembre de 1784, se encuentra esta noticia comunicada de Jamaica á Inglaterra.

de evitar nuevas disputas se apresuró á dar cumplida ejecucion al artículo 6º del tratado, y los ingleses obtuvieron la pacífica posesion de una porcion mas de territorio, aunque sin variar en nada la naturaleza de la concesion hecha en 1763.

Despues de la guerra que terminó con el tratado de Versalles, la casa de Borbon se encontró triunfante sobre su secular enemigo, por haber obtenido ventajas de consideracion; pero ese triunfo no habia sido conseguido sino á costa de cruentos sacrificios, y no era ciertamente el menor el haber apoyado la causa del establecimiento de una república en América, que habia de ser un amago constante para sus colonias. Así, pues, apenas habia cesado el estruendo de las armas, Carlos III conoció la mala situacion en que se habia colocado, y le traía muy inquieto la nacionalidad que se levantaba en las fronteras de la Nueva-España, que durante algun tiempo no quiso reconocer. La guerra casi habia agotado las fuerzas de España, no dejándole sino una inmensa deuda que añadir á las que se habian contraído en los reinados anteriores, y por esto Carlos III y Florida-Blanca solo pensaron en asegurar la paz que acababa de adquirir y que tanto necesitaba la nacion para reponerse de tantos sacrificios. Consecuente con esta regla de conducta la corte de Madrid, se abstuvo de comprometerse formalmente en algunas disputas de poca importancia que sobrevinieron entre Francia é Inglaterra, y se limitó á mediar entre ellas, consiguiendo con esto una solucion pacífica.

Durante estas negociaciones se habian establecido otras directamente entre España é Inglaterra para arreglar definitivamente los puntos que habian quedado sin resolucion en el tratado de paz. Era uno, y sin duda el principal, la cesion de Gibral-

tar, que ofrecida en otro tiempo por Inglaterra, Florida-Blanca se empeñaba en adquirir, deseoso de complacer á su soberano, quien aspiraba á libertar á su patria de esa cadena que llevaba al cuello. Nada omitió el hábil ministro para conseguir su objeto; y ni la compensacion de Puerto-Rico ó Caracas, ni grandes privilegios comerciales, ni la promesa de romper el pacto de familia, fueron bastantes para que el ministro inglés accediese á sus pretensiones, y cuando se persuadió aquel que todo era inútil, tuvo que resignarse á desistir de su empeño y reducirse á terminar un tratado sobre límites en la bahía de Honduras, que estaba pendiente.

Por este tratado firmado en Lóndres el 14 de Julio de 1786<sup>32</sup> se ampliaron los

<sup>32</sup> Hé aquí el texto íntegro de este tratado:

*Convencion para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el artículo sexto del tratado definitivo de paz de 1783, concluida entre el rey N. S. y el rey de la Gran Bretaña, firmada en Lóndres á 14 de Julio de 1783, ratificada por ambos soberanos.*

Los reyes de España y de Inglaterra, animados de igual deseo de afirmar por cuantos medios puedan la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus reinos, y deseando de comun acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias ú otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América, han tenido por conveniente arreglar de buena fe en un nuevo convenio los puntos que algun dia pudieran producir aquellos inconvenientes que frecuentemente se han experimentado en tiempos anteriores. A este efecto ha nombrado el rey católico á D. Bernardo del Campo, caballero de la distinguida orden de Carlos III, secretario de ella y del supremo consejo del Estado, y su ministro plenipotenciario cerca del rey de la Gran Bretaña; y S. M. B. ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente Sr. Francisco Baron Osborne de Kiventos, marqués Carmarthen, su consejero de Estado privado, actual y principal secretario de Estado del Departamento de negocios extranjeros, &c., &c., &c.,

límites de Belice al Sur con el territorio comprendido entre el Río Wallis y el Sibun, y se permitió á los cortadores de maderas ocupar el Cayo-Cocina ó San Jorge, en la mala estacion, que segun expresan los mismos tratados es muy peligrosa en aquella costa. En cambio España obtuvo la promesa de la desocupacion por los ingleses de la costa de los Mosquitos y de cualquiera otra parte del continente en que hasta entónces hubiesen disfrutado de la proteccion de Inglaterra. Además, se expresaron terminantemente cuáles eran los derechos que se concedian á los ingleses en aquel territorio reducido al aprovechamiento de los productos naturales del terreno, con prohibicion expresa de cultivarlo en ningun sentido, de establecer fábricas ó manufacturas por medio de molinos, máquinas ó de cualquiera otro modo.

Quedó prohibido absolutamente por el artículo sétimo á los colonos establecer ninguna clase de gobierno militar ni civil,

quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, dados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de S. M. B. y otros colonos que hasta el presente han gozado de la proteccion de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general y las islas adyacentes, sin excepcion, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera á la extension del territorio concedido por S. M. C. á los ingleses para los usos especificados en el artículo 3.º de la presente convencion, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas en el año de 1783.

Art. 2.º El rey católico, para dar pruebas de su parte al rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa á S. M. y á la nacion británica, concederá á los ingleses límites mas extensos que los especificados en el último tratado de paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente convencion, se tendrán de hoy en adelante del modo siguiente:

*La línea inglesa, empezando desde el mar, toma*

y por el cuarto, que en ningun tiempo se habia de construir fortaleza alguna ó defensa, ni siquiera haber allí ninguna pieza de artillería, ni mantener tropa de ninguna clase. Segun estas claras, precisas y terminantes estipulaciones, creyó el gabinete de Madrid que habia conservado ileso su soberanía, aunque el tratado tiene la rara estipulacion de que ambos soberanos *podrian dictar reglamentos para mantener el buen orden y la tranquilidad entre sus respectivos súbditos.* A pesar de que nadie tiene la mas alta idea del caballero del Campo, que firmó por España el tratado que analizamos, es de extrañar que este ministro hubiese dejado de comprender que en esas pocas palabras destruía ó al ménos menoscababa mucho la soberanía de España, consintiendo en que el soberano inglés pudiera dictar reglamentos de policía á sus súbditos residentes en territorio extranjero. Sin embargo, esta estipulacion nos pone en claro un punto que quedaba sin ellas os-

*rá el centro del río Sibun ó Jabon, y por él continuará hasta el origen del mismo río; de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis, y por el centro de este bajará á buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas de 1783, cuyos límites, segun la continuacion de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo.*

Art. 3.º Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la corta de palo de tinte; sin embargo, S. M. C. en mayor demostracion de su disposicion á complacer al rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad de cortar cualquiera otra madera, sin exceptuar la caoba, y la de aprovecharse de cualquiera otro fruto ó produccion de la tierra en su estado puramente natural y sin cultivo, que trasportado á otras partes en su estado natural, pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulacion no debe jamas servir de pretexto para establecer en aquel país ningun cultivo de azúcar, café, cacao

curo en el tratado, á saber, que la concesion hecha á los ingleses si era un privilegio respecto de otras naciones, no lo era respecto de los súbditos de S. M. C., que segun este artículo podian dedicarse al mismo tiempo que los ingleses á ejercitar sus cortes y aun á cultivar el terreno, lo cual estaba prohibido á aquellos. Creemos un deber llamar la atencion de nuestros lectores sobre esta consecuencia que deducimos, porque de ella hemos de inferir una de las reclamaciones pendientes contra Inglaterra de parte de México.

Para que los tratados tuviesen un puntual cumplimiento á satisfaccion de ambas partes contratantes, se convino en que se admitiria dos veces al año un comisario español, que en union de otro nombrado por la corona inglesa, debidamente autorizados, examinasen el estado de las cosas en el territorio de Belice, y exigiesen el riguroso cumplimiento de las estipulaciones, que tambien contienen el compromiso

ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna, ó manufactura por medio de cualesquiera molinos, ó máquinas, ó de otra manera; no entendiéndose, no obstante, esta restriccion, para el uso de molinos de sierra para la corta ú otro trabajo de maderas; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad á la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la poblacion que de ellos se seguiria.

Será permitido á los ingleses trasportar y conducir todas estas maderas y otras producciones del local en su estado natural y sin cultivo por los rios hasta el mar, sin excederse jamas de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba concedidas, y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos rios fuera de los límites á los parages que pertenecen á España.

Art. 4.º Será permitido á los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de *Cocina, St. George Key, Cayo-Cocina*, en consideracion á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de utilidad fundada en la bu-

de Inglaterra de evitar el contrabando y de prohibir á todos sus vasallos suministrar armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en la frontera de las posesiones españolas.

Parece que este tratado dejó satisfecha á la corte de Madrid; pero no puede decirse que en el parlamento inglés hubiese pasado sin contradiccion, pues consta al contrario, que el 26 de Marzo de 1787 hizo mocion el lord Rawdon para que fuesen reprobados. Como los fundamentos de esta mocion giraban sobre la estipulacion de evacuar la costa de los Mosquitos, y en nada tocaban á Belice, nos excusamos de referirla en sus pormenores, limitándonos á decir únicamente que fué rechazada y en consecuencia aprobado el tratado por una mayoría inmensa, despues de un largo debate en que defendió al ministerio inglés el célebre lord canceller Fhurlon.<sup>33</sup>

Parece, pues, que el parlamento comprendió el pensamiento del ministerio y

<sup>33</sup> Coxe, obra citada cap. 77.—Miller, *continuation of Hume*, cap. 2.—Correspondencia entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña con motivo de la aplicacion del tratado Clayton-Bulwer.

na fé. Y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no ménos contra las intenciones del gobierno británico, que contra los intereses esenciales de España, se estipula aquí como condicion indispensable que en ningun tiempo se ha de hacer allí la menor fortificacion ó defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena fé el cumplimiento de esta condicion *sine qua non*, á la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del gobierno británico, se admitirá dos veces al año un oficial ó comisario español, acompañado de un oficial ó comisario inglés, debidamente autorizados para que examinen el estado de las cosas.

Art. 5.º La nacion inglesa gozará de la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido en el punto *Cayo-Cocina* y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de la costa ocupada por los cortadores

aprobó la convencion. En efecto, Inglaterra palmo á palmo, desde el tratado de 1763 hasta el 86, habia venido quebrantando la cadena con que España habia encerrado el comercio de sus colonias y habia situado la planta en una porcion de territorio insalubre y fangoso, es verdad, pero que le abria una ancha puerta en el comercio de la península y de la América Central. Poco importaba al gabinete inglés que ciento y tantas personas únicas que en aquel tiempo se hallaban radicadas en la costa Mosquitia tuviesen que abandonar sus hogares en el remoto caso de que España pudiese establecer su autoridad sobre aquellas tribus indómitas, si por otra parte les aseguraba otro lugar mas importante sin duda alguna para el comercio clandestino, que se encubria con el pretexto de los cortes de maderas y pesca de tortugas.

Mucho empeño tuvo el ministro inglés en adquirir el pequeño Cayo de San Jor-

*á ocho leguas de distancia del rio Wallis, siete de Cayo-Cocina, y tres del rio Sibun, cuyo sitio se ha tenido siempre por muy á propósito para dicho fin.* A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio; pero esta concesion comprende tambien la condicion expresa de no levantar allí en ningun tiempo fortificaciones, poner tropa ó construir obra alguna militar, y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, ó erigir un arsenal ú otro edificio que pueda tener por objeto la formacion de un establecimiento naval.

Art. 6.º Tambien se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno, que se les señaló en el último tratado de paz, y del que se les añade en la presente convencion, pero sin traspasar sus términos, y limitándose á la distancia especificada en el artículo precedente.

Art. 7.º Todas las restricciones especificadas en el último tratado de 1783, para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, de donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de va-

ge en donde ántes tenian los ingleses establecida su principal poblacion, que destruyó Rivas Betancourt, y que los vecinos antiguos de Bacalar llamaban el antiguo Wallis. No es fácil averiguar el plan que se hubiese propuesto con esta adquisicion, si no fué el de dominar una extensa costa desierta, abandonada, puede decirse, por el gobierno español, y la entrada del Rio Hondo, paso indispensable para penetrar en el lago y villa de Bacalar, única poblacion española que, como hemos dicho, existia en aquel tiempo en la costa oriental de la Península.

Ademas, muy importante debia ser para un ministro de vista perspicaz, reunir en un solo punto á todos sus nacionales que estaban dispersos en toda la costa española, para consolidar en ese punto su poder y desarrollar mas tarde un pensamiento que sin duda existia y que el tiempo ha podido descubrir apenas. Ese pensamiento precedió á los tratados de 1786 sin duda algu-

rias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán tambien respecto á la nueva concesion. Por consecuencia, los habitantes de aquellos países solo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recoleccion y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores ni en la formacion de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que SS. MM. Católica y Británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

Art. 8.º Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima en cuanto les sea posible. Pero si á pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten de palo de tinte ó de madera de caoba, de que las posesiones españolas abundasen, el gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ella á los ingleses á un precio justo y razonable.

Art. 9.º Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando; y los ingleses

cuál haya sido, y si ha sido abandonado, no podremos decirlo; pero sí aseguramos que la conducta de Inglaterra no ha variado en mas de un siglo, y que al contrario, ha continuado ensanchando su territorio poco á poco, sin hacerse sentir, de una manera firme y al parecer indestructible.

Dejando para personas mas versadas en los acontecimientos del último siglo estas y otras reflexiones que sugieren los tratados que hemos analizado, pasemos á ver de qué manera se cumplieron las estipulaciones.

En primer lugar, no consta que la desocupacion de la costa de los Mosquitos hubiese sido un hecho, pues como se dejó al gobierno español la aprehension del territorio, no aparece que la hubiese hecho efectiva, conformándose sin duda con la posesion virtual que le daban sus derechos. Hemos visto que los indios mosquitos no reconocian ni ménos se sujetaban al go-

berno español; léjos de esto, le hacian una guerra constante y ayudaron á los ingleses en las invasiones á Yucatan y Guatemala y en la defensa de Belice. Para sujetarlos, pues, era necesaria una guerra formal y una ocupacion real del territorio; pero como esto, si se hizo, no fué tal que diese todos sus resultados, es un hecho probado que los ingleses de Jamaica y de Belice continuaron sus relaciones con ellos tratándolos de potencia á potencia, por mas absurdo que esto aparezca ante las prescripciones del derecho de gentes.<sup>34</sup>

Como por consecuencia de los tratados de 83 se habian destruido todas las fortificaciones, no parece que hubo necesidad de dar lleno á esta condicion y puede decirse que con excepcion del contrabando, los ingleses cumplieron los tratados en todo lo demas, por lo ménos en los primeros años que siguieron, pues no encontramos queja alguna en los datos que hemos consultado.

El mal estado de nuestros archivos tie-

34 Sierra.

seguirán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicacion que tuvieren con ellos; bajo la condicion de que se dejará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último tratado, ó estipuladas en esta convencion.

Art. 10.º Se mandará á los gobernadores españoles les concedan á los referidos ingleses dispersos, todas las facilidades posibles para que puedan trasferirse á los establecimientos pactados en esta convencion, segun las estipulaciones del art. 6.º del tratado definitivo de mil setecientos ochenta y tres, relativas al país apropiado á su uso en dicho artículo.

Art. 11.º SS. MM. Católica y Británica, para evitar toda especie de duda tocante á la verdadera construccion del presente convenio, juzgan necesario declarar: que las condiciones de esta convencion se deberán observar segun sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre sus majestades.

Con esta mira se obliga S. M. B. á dar las ordenes mas positivas para la evacuacion de los pa-

ses arriba mencionados por todos sus súbditos de cualquiera denominacion que sean. Pero si á pesar de esta declaracion todavia hubiere personas tan audaces, que retirándose á lo interior del país osaren oponerse á la evacuacion total ya convenida, S. M. B., muy léjos de prestarles el menor auxilio ó proteccion, lo desaprobará en el modo mas solemne; como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente á dominio español.

Art. 12.º La evacuacion convenida se efectuará completamente en el término de seis meses despues del cambio de las ratificaciones de esta convencion, ó ántes si fuere posible.

Art. 13.º Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la nacion inglesa, tendrán lugar así que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuacion.

Art. 14.º S. M. C., escuchando solo los sentimientos de su humanidad, promete al rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios mosquitos que habitan parte de los países que

ne que lamentarse, no solo cuando se quiere averiguar cómo pasaron acontecimientos antiguos, sino tambien cuando se necesita un documento de fines del siglo pasado y aun de principios del presente, y así no es extraño que no hayamos podido adquirir los informes que rendian los visitantes que nombraba la capitania de Yucatan por delegacion del rey de España, en cumplimiento del tratado de 86, que nos hubieran sido muy útiles para conocer el progreso que hacian los ingleses en aquella parte de nuestro territorio. Estos visitantes eran enviados para que de acuerdo con los que nombraba la corte de Inglaterra procediesen á examinar si los colonos se sujetaban en sus cortes y pescas á los límites que les estaban demarcados y evitar cualquier violacion de los tratados. El visitador español tenia facultad para conceder permisos, mediante un derecho que cobraba, por extender el corte de maderas, recoger los cumplidos ó prorogarlos, y asimismo para que los colonos pu-

deberán ser evacuados en virtud de esta convencion, por causa de las relaciones que ha habido entre dichos indios y los ingleses. Y S. M. B. ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos suministrar armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en la frontera de las posesiones españolas.

Art. 15. Ambas cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deben expedir á sus gobernadores y comandantes respectivos en América, para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata ó otra embarcacion de guerra proporcionada para vigilar juntas y de comun acuerdo que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible, y con la cordialidad y buena fé de que los soberanos han tenido á bien dar ejemplo.

Art. 16. Ratificarán esta convencion SS. MM. Católica y Británica, y se cangearán sus ratificaciones en el término de seis meses, ó antes si pudiese ser.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de SS. MM. Católica y Británi-

diesen cultivar los terrenos que tenia á bien concederles.

Un solo informe y un diario de la visita de estos empleados ha podido salvarse del naufragio de nuestros archivos, gracias á la diligencia de nuestro D. Justo Sierra, que pudo encontrarlo y lo publicó en su periódico el *Fénix*. Estos documentos se refieren á la visita que practicó en 1796 el teniente coronel D. Juan O' Sullivan, por comision que le confirió el capitán general de Yucatan D. Arturo O' Neill.

En ellos encontramos que los ingleses no eran muy eficaces para nombrar al visitador que debia acompañar al español, y como este solo no tenia bastante autoridad para hacerse obedecer, resultaba que los colonos abusaban del territorio que les estaba concedido, y dejaban de pagar los derechos por las licencias que obtenian.

[Continuará.]

ca, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente convencion y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres á 14 de Julio de 1786.—*El Caballero del Campo*. (L. S.)—*Carmarthen*. (L. S.)

#### DECLARACION.

Al cambiar las ratificaciones de nuestros soberanos del convenio firmado en 14 de Julio último, nosotros, los infrascritos ministros plenipotenciarios hemos convenido que la visita de comisarios españoles é ingleses, de que hace mención el artículo IV de dicha convencion, con relacion á la isla *Cayo-Cocina*, debe extenderse igualmente á todos los demas parages, sea en las islas ó en el continente, donde los cortadores se establecieron.

En fé de lo cual hemos firmado esta declaracion y puesto en ella los sellos de nuestras armas. En Londres, 1.º de Setiembre de 1786.—(L. S.) *El Caballero del Campo*.—(L. S.) *Carmarthen*.

(Copiado del «*Mecurio histórico y literario*», de los meses de Octubre y Noviembre de 1786.)

## HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.

MEMORIA SOBRE EL ESTADO SOCIAL Y MORAL QUE TUVIERON LOS MEXICANOS BAJO EL IMPERIO AZTECA, Y SU ORGANIZACION BAJO EL GOBIERNO COLONIAL. ESCRITA PARA LA SOCIEDAD DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA, POR H. ROMERO GIL.

I.  
INTRODUCCION.—DESCRIPCION DE LA CIUDAD ANTIGUA.

A la *Sociedad Mexicana de Geografia y Estadística*, que tanto empeño ha tenido por las indagaciones históricas del país, no podia serle indiferente la situacion de los indios en su estado actual, cuando parece que los presentes no pueden haber sido hijos de aquellos súbditos de Moctezuma, que con tanto brío pelearon en defensa de su patria y hogares; quizá el recuerdo de lo que fueron y el juicio, por cierto bien triste, de lo que son ahora, fueron las causas que los ilustres socios tuvieron para proponer como tema á los mexicanos la indagacion de la decadencia moral de la clase indígena, ofreciendo un premio al que presentara una memoria resolviendo ese tema.

La delicadeza de los señores socios y su excesiva moderacion para no ofender á la nacion conquistadora, les obligó á colocar la cuestion en términos reducidos en su expresion y generales en su cantidad; pero que se entiende todo lo que quiso decir, y se ha dejado en libertad al escritor para

abrazar todas las causas que hayan podido influir en su decadencia moral.

Al emprender yo este trabajo, creo muy difícil el obtener la aprobacion de unos jueces tan imparciales como ilustrados; mas si esto es una verdad, no lo es ménos el que tendrá la benevolencia de una corporacion científica el hombre que por su parte se empeña en obsequiar los de la misma, meditando algunas ideas sobre la materia, no las expusiese solo por el temor de que no serian las mejores, y de que su memoria fuese relegada al olvido. Este juicio ha sido demasiado perjudicial á las indagaciones de esta ilustre corporacion, que en todos los años ha propuesto diversas juntas de interes público para que se escriban otras tantas disertaciones sobre ellos, y en muy pocos han dejado satisfechos los deseos de los señores socios por no haberse presentado aquellas.

Señores: el interes que inspira un gran pueblo que ya acabó, y el gusto que se tiene en recordar el valle de México al que una vez lo ha conocido, recuerdo tanto mas grato, cuanto mas distante se está